

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero Garcia s/n, 29010, Málaga, Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210001562.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 225/2021. Negociado: MA Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO de MALAGA)

Procurador/a: ANA MARIA GOMEZ TIENDA Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 274/2.023.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 09 de Octubre de 2023.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 225/21 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por representado por la Procuradora Dña. Ana María Gómez Tienda contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar la reclamación de que se le reconociese como trabajo efectivo las jornadas de guardia no presenciales desde la fecha de su nombramiento hasta su jubilación con liquidación y abono de intereses retributivos, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.





SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

<u>CUARTO</u>.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.S^a y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que era funcionario público perteneciente al Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Málaga habiendo causado baja por jubilación con fecha de efectos el 10.09.2020 (jubilación por edad) en esa Administración y en su puesto de trabajo asumía, junto con el agente de la Policía Local CP la obligación de realizar guardias no presenciales pero localizables y como funciones específicas para el servicio de transmisiones tenía la realización de guardias no presenciales que discurrían desde, al menos, las 15:00 horas hasta 7:00 del día siguiente después de su jornada laboral habitual, y fines de semanas alternos las 24 horas, sin posibilidad de abandonar la localidad de Málaga y con obligaciones de estar pendiente del teléfono corporativo ante cualquier urgencia, eventualidad, avería o desajuste en el sistema de telecomunicaciones de la Policía Local y es de tal grado de importancia que su intervención en caso de ser requeridos no puede sufrir demora, dado que el sistema de





seguridad del municipio desde un punto de vista de las comunicaciones depende de ellos y por ello, el tiempo de reacción desde un suceso o avería, hasta la intervención de dichos agentes, especialmente preparados para esas tareas, debe ser lo más breve posible medido en minutos todo lo cual justifica la pretensión ejercitada.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la inadmisión del recurso por ser extemporáneo ya que la reclamación administrativa se presentó el 27 de noviembre de 2021 es decir más de dos meses después de su jubilación y por lo tanto las nóminas en las que deberían haberse incluido, de corresponderle, los conceptos retributivos reclamados habrían ganado firmeza.

En cuanto al fondo del asunto alegó en resumen que abonar al recurrente las retribuciones que reclama una vez jubilado supondría obviar el principio de igualdad pues su situación no podía equipararse con el trabajo presencial que realizaban oros policias y además los servicios que prestó ya le fueron retribuidos como horas extraordinarias y con los pluses de fin de semana.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar al respecto la Sentencia dictada con fecha 5 de julio de 2017 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia: "el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de noviembre de 2006 (recurso de casación nº 5221/2004), con cita de otras anteriores, acepta el carácter singular y autónomo de cada nómina a efectos de su impugnación individualizada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (por todas sentencias de 28 de mayo de 1993 (recurso 1192/1991), 9 de junio de 2008 (recurso 3221/2006), 5 de noviembre (recurso 5728/2008) y 17 de diciembre de 2009 (recurso 5753/2008). Según esta jurisprudencia: "el pago de haberes a los funcionarios mediante nóminas, no atribuye a cada una de estas el carácter reproductor del anterior, frente al que pueda hacerse valer la excepción del artículo 28 de la Ley Jurisdiccional, actos que sean reproducción de otros anteriores que sean definitivos y firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, pues más que una reproducción o emanación reiterada de actos administrativos referida a idéntica situación fáctica y jurídica, se sitúan dichas retribuciones en una relación de tracto sucesivo, en que cada acto de pago remunera





servicios prestados en distinto período y a los que puede acompañar distintas características de la situación del funcionario que los devenga.

...... en la medida en que el complemento de la carrera profesional se incluye, en caso de tener derecho a percibirlo,en cada nómina, como un componente retributivo más, cada funcionario interesado tiene la posibilidad de impugnar la nómina como acto singular, quedando abierta la posibilidad de interponer recurso Contencioso- Administrativo frente a cada nómina.

El mismo criterio se sigue en sentencias más recientes, como la de 4 de noviembre de 2013 (recurso nº 5916/2011): "... En efecto, las nóminas de cada mes no son actos reproductores del mes anterior, tal como se recoge en la sentencia que cita la Administración en su escrito de oposición al recurso de apelación. Y si en la STC de 26 de diciembre de 1998 se dice que las nóminas son aplicación de la normativa referente a los derechos económicos de los funcionarios en el seno de la relación funcionarial, ello no impide que puedan ser impugnadas de forma directa, pues aunque las nóminas tienen caracteres propios y no sean específicamente actos administrativos, las mismas, para facilitar su impugnación y posibilidades de defensa, pueden efectivamente ser objeto de impugnación jurisdiccional autónoma.", y en el presente supuesto resulta que las retribuciones reclamadas por el recurrente deberían haberse incluido, en su caso, en las nóminas correspondientes y sin embargo el mismo no mostró disconformidad con aquéllas ni alegó nada acerca de su no abono en las mismas por lo que teniendo en cuenta que la reclamación se presentó el día 27 de noviembre de 2020 y que el mismo se jubiló el día 10 de septiembre de 2020 resulta que el recurso es extemporáneo y las nóminas en cuestión habían quedado firmes y consentidas por lo que en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 c) en relación con el artículo 28 ambos de la LJCA procederá inadmitir sin más el presente recurso tal y como se acordó además por este mismo Juzgado en un asunto similar en la sentencia dictada en el PA 434/17, ya firme, cuyos argumentos damos por reproducidos.

<u>CUARTO</u>.- -Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

INADMITIR el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por representado por la Procuradora Dña. Ana María Gómez Tienda contra la resolución de EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación en ambos efectos**, por plazo de **quince días** en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el deposito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.



Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leves.

las leyes.

